

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Alcántara.

Abogados: Dr. Jorge Lora Castillo, Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813726-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Pantaleón Montero de los Santos y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4, 001-0557085-7 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0169476-8 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, Torre Citigroup en Acrópolis, piso 14, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 679-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUÍS ALCÁNTARA contra la sentencia civil No. 0412/2010, relativa al expediente No. 037-09-00335, de fecha 30 de abril de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor LUÍS ALCÁNTARA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROSA DÍAZ, MARCOS PEÑA y el DR. MANUEL PEÑA, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzado (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Alcántara, y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el actual recurrente, contra la actual recurrida y contra Denisse Mercedes Pacheco Bueno, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-09-00335 de fecha 30 de abril de 2010, mediante la cual rechazó la demanda; b) contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas las indicadas demandadas primigenias, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de notificación de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, violación de los artículos 68 y 69, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil, artículo 153 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Artículo 69 de la Constitución de la República, sobre debido proceso y derecho de defensa.

Previo al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del auto de fecha 7 de diciembre de 2011, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Denisse Mercedes Pacheco Bueno. Así las cosas, en razón de que ante la alzada dicha parte planteó conclusiones con relación a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que motivó el apoderamiento del primer juez, pretendiendo principalmente que fuera rechazada la demanda, en razón de que los aspectos propuestos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, debían ser propuestos en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente” .

Si bien es cierto que mediante acto núm. 1235, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2011, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó tanto a La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como a Denisse Mercedes Pacheco Bueno por domicilio desconocido, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines .

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luís Alcántara, contra la sentencia civil núm. 679-2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici